



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240085400** formulada por **JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS** contra **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 2022-95539**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 22 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00854-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Juan Pablo Gómez Arias contra el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Mediante apoderado judicial, el tutelante invocó la protección de sus garantías constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad, las cuales estima vulneradas por la autoridad acusada, al haber dictado una sentencia de segunda instancia que incurrió en defecto fáctico, por omisión en la valoración material de las pruebas; pretende dejar sin efecto esa decisión y adopten las medidas necesarias para que se profiera otra debidamente motivada.

Para fundamentar su reclamo, hizo una narración de hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

El 3 de marzo de 2020, Juan Pablo Gómez Arias compró a la empresa Classautos S.A. un vehículo de marca Mitsubishi Eclipse Cross con placa GTP501, por el precio de \$127.900.000.

Desde el momento de su adquisición, el automotor presentó fallas mecánicas y eléctricas, por lo que el usuario lo llevó en varias ocasiones al taller de la demandada, sin lograr la solución de manera definitiva, ya que aquellas persistieron a tal punto que ponían en grave peligro la vida de sus pasajeros.

Ellas consistieron en que no es posible realizar cambios de velocidades en las marchas, pues la transmisión automática no funciona en “drive”, siendo necesario utilizar la caja mecánica; presenta ruidos en la parte trasera; pierde potencia; la ventana del conductor se bloquea; la suspensión genera ruidos, lo cual se predica también del habitáculo y el radio no funciona; por esas razones promovió demanda de protección al consumidor contra Classautos S.A., adjuntando las pruebas de los defectos del vehículo.

En audiencia celebrada el 8 de febrero de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, acogió los pedimentos del actor. En consecuencia, ordenó a la demandada devolver al demandante, a título de efectividad de la garantía, la suma de \$127.900.000 por concepto del precio pagado por el vehículo objeto del litigio, debiendo asumir, además, los gastos del traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito. La demandada apeló la decisión, por lo que las diligencias llegaron al despacho judicial accionado para que resolviera la segunda instancia.

En sustento de su impugnación, manifestó que no se probó la violación de los derechos de la parte actora como consumidor; agregó, que el juzgador *a quo* no tuvo en cuenta que el rodante fue colisionado en dos ocasiones y no tiene la falla advertida por el demandante. Reparó, igualmente, en una indebida valoración de un testimonio y un trato inequitativo al momento de ordenar las restituciones mutuas.

En sentencia del 15 de enero de 2024, el juzgador acusado revocó el fallo de primera instancia, argumentó que, si bien es cierto que el bien presentó algunas fallas, no lo es menos que el concesionario lo intervino en tres oportunidades, *“ejecutó actos de postventa haciendo cambio de equipo de radio, filtro y cambios de aceite requeridos conforme a las revisiones pactadas. Esto es, no cabe duda a este despacho que la garantía, contrario a lo que se concluye en el fallo, sí se venía efectuando”*. Agregó con base en el análisis del *“informe técnico de las revisiones”* que los expertos no hallaron anomalía alguna.

Indicó que *“el reclamo inicial de la demanda no es otro que un problema del radio y de la caja”*, por lo que *“ningún otro aspecto había sido objeto de reclamo. Fue en el interrogatorio –continuó– cuando el actor refirió ‘un problema de una abrazadera, un problema de potencia en el eje, «golpeteo en la dirección al girar a ambos lados, desajuste en el techo, vehículo en desforzado, no reversa por caída fuerte», asuntos todos que debieron ser objeto de medios de prueba más precisos que dieran peso a las manifestaciones del actor, por lo que ese solo hecho, sin duda, hace endeblar las conclusiones del fallo según las cuales, con el simple decir del actor se tuvieron por establecidos y presentes los fallos del automotor”*.

Insistió en que *“no se discute que pudo el automotor tener varios desperfectos al momento de su entrega, lo que sí debe resaltarse es que la garantía venía siendo ejercida y satisfecha por la demandada, al punto de que tales defectos si fueron debidamente corregidos, entre estos, el cambio del radio, y el descarte de cualquier otra falla mediante el examen técnico en cada revisión”*.

Explicó que *“los problemas que adujo el demandante pudieron ser referidos no a un problema de calidad sino de inadecuado uso, por ejemplo, cuestión que nuevamente reclamaba prueba idónea en contra, a cargo del demandante y no de la pasiva a la que no podía endilgársele responsabilidad si venía haciendo efectiva la garantía”*.

De todo lo dicho, concluyó que la orden dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio de devolver el precio del vehículo no tiene soporte,

pues “*la instancia inicial falló sobre la base de una valoración insuficiente del recaudo*”¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 16 de abril de 2024², se admitió la demanda de tutela, disponiendo notificar al Despacho acusado, las partes del proceso judicial objeto de la acción constitucional y vincular a la Superintendencia de Industria y Comercio. Asimismo, fue ordenada la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión.

3. Contestaciones.

-La juez acusada expresó no haber violado algún derecho fundamental al accionante, pues su decisión se fundamentó en las normas aplicables al caso y en las pruebas recaudadas en el proceso³.

-Classautos S.A. solicitó negar la protección, porque la providencia judicial acusada no vulneró las prerrogativas superiores del actor, “*pues analizó todo el material probatorio y concluyó que no existía mérito para que las pretensiones del accionante salieran adelante y por ello decidió revocar el fallo de la Superintendencia*”⁴.

-Esa última entidad, señaló que a partir del análisis del libelo se observa que el reproche constitucional no va dirigido en su contra, sino frente al juzgado que revocó la decisión de primera instancia, por lo que pidió ser desvinculada⁵.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

¹ Archivo “02 Acción De Tutela”.

² Archivo “05 Auto Admite”.

³ Archivo “10RespuestaJuzgado47CivilCircuito.pdf”.

⁴ Archivo “11RespuestaClassAutos.pdf”.

⁵ Archivo “12RespuestaSuperintendenciaIndustriayComercio.pdf”.

concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso que se examina, el tutelante estima transgredida su prerrogativa al debido proceso, porque la sentencia de segunda instancia que profirió el 15 de enero de 2024, no se sustentó en la totalidad de las pruebas con las cuales se acredita que la demandada incumplió su obligación de responder por el buen estado del producto.

⁶ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Respecto de la aludida decisión, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre esa data y la interposición de la acción de tutela (16 de abril de 2024), transcurrieron menos de seis meses, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable⁷.

También se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios, ni extraordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia no susceptible de casación. El promotor de la acción es el demandante en el trámite verbal objeto de la solicitud de amparo constitucional, legitimado para iniciar esta acción.

Asimismo, el debate comporta una evidente relevancia constitucional, toda vez que involucra el derecho fundamental del promotor al debido proceso, ya que la juez acusada tomó una decisión erróneamente sustentada, como pasa a explicarse a continuación.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada de esa prerrogativa (T-214/2012).

Consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el *iudex* interpreta y aplica las disposiciones normativas que rigen el caso y determina cómo, a partir de los elementos de conocimiento aportados al proceso y las hipótesis de hecho que se construyen con base en ellos, es posible declarar las consecuencias jurídicas consagradas en la proposición jurídica pertinente. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)

Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica se ha visto desplazada de forma casi absoluta en los actuales estados

⁷ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”.

constitucionales por la valoración crítica y racional de la prueba (C-202/06).

La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del debido proceso. Esto se explica porque sólo a través de la carga argumentativa pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos y cuando la persona conoce las razones de una decisión, puede controvertirla y ejercer su defensa.

Según el artículo 280 del Código General del Proceso,

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”. [Se resalta]

A su turno, el canon 164 de ese estatuto preceptúa:

“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. [Negrillas de la Sala]

Por su parte, la regla 167 de la misma codificación establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Mientras que el precepto 176 *ejusdem* impone a los jueces el siguiente mandato:

“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

La funcionaria cuestionada incurrió en defecto sustancial, por no aplicar correctamente la norma que rige el caso. En efecto, según las definiciones indicadas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, la garantía es la *“obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con*

las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”. Mientras que la idoneidad o eficiencia es “la aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”.

A su vez, el canon 6 *ejusdem* preceptúa:

“CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley”.*

El factor de atribución de responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de calidad, idoneidad y seguridad de los productos es objetivo; siendo este aspecto una de las claves del funcionamiento del derecho de los consumidores, pues si la ley no hubiera optado tan claramente por él, toda la protección de los usuarios estaría destinada al fracaso, dada la ingente dificultad de los consumidores para demostrar la culpa del productor o proveedor de los productos y servicios. El cliente, en suma, solo debe probar el defecto del producto, pasando todas las causales eximentes de responsabilidad a ser carga de aquellos.

Así se desprende del tenor literal del artículo 16 del Estatuto del Consumidor:

“EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

- 1. Fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. El hecho de un tercero;*
- 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*

4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.*

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien”.

La carga de la prueba que la ley sustancial impone al fabricante o al vendedor demandado para eximirse de responsabilidad es, sin lugar a dudas, sumamente exigente; pues es el medio más eficaz para reducir los efectos de la *prueba diabólica*, que durante muchos años perjudicó a los consumidores.

Por ello, alterar la carga probatoria que la ley sustancial impone al demandado, como hizo la juez acusada en su sentencia, significa una infracción de la voluntad del legislador plasmada en la norma, incide directamente en la labor de apreciación de las pruebas y corroe los cimientos de la motivación de la decisión como núcleo esencial del debido proceso.

La juez estimó que *“los problemas que adujo el demandante pudieron ser referidos no a un problema de calidad sino de inadecuado uso, por ejemplo, cuestión que nuevamente reclamaba prueba idónea en contra, a cargo del demandante y no de la pasiva a la que no podía endilgársele responsabilidad si venía haciendo efectiva la garantía”.*

Es decir, que la administradora de justicia no solo varió la carga probatoria que imprime su sentido a la responsabilidad objetiva característica del derecho del consumo, atribuyéndole al usuario el peso de desvirtuar que el defecto del producto se debió a su inadecuado uso y no a un problema de calidad.

Modificó el significado y alcance de la norma sustancial al invertir las cargas probatorias que le imprimen su carácter objetivo, sino que tomó una decisión con absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas en el proceso.

Así, en el expediente obra *“Reporte de Servicio Técnico”* del 20 de agosto de 2021, en el que consta que el vehículo de placa GTP501 fue ingresado al taller Mitsubishi Motors porque *“de forma súbita pierde potencia al acelerar, en ocasiones no subiendo de revoluciones. Así mismo en ese momento el motor al estar en ralentí intenta apagarse y con altas vibraciones por parte del motor”*⁸.

En los antecedentes del mencionado reporte se dejó constancia de que en ocasión anterior *“al vehículo le fue sustituido por garantía la computadora ECU del motor confirmando luego de esto la idónea operatividad del vehículo. Sin embargo, el cliente indica que la falla inicial sigue persistiendo”*.

Con base en las pruebas realizadas en ese momento, no se encontraron fallas de funcionamiento que mostraran anomalías en la entrega de potencia del vehículo; por lo que *“se hace necesario evaluar los componentes electrónicos del sistema de alimentación de combustible y de energía (bobinas de encendido) en el momento potencial en el cual el vehículo pueda llegar a presentarlas durante su funcionamiento”*⁹.

El 29 de junio de 2022, se indicó que el automotor ingresó nuevamente al servicio técnico de la empresa demandada, corroborándose que la pieza denominada *“convertidor de par”* (ubicada entre el motor y la transmisión), fue solicitado a la casa matriz en Japón. También se instaló un radio nuevo marca Pioneer Car Play que no es el original del vehículo.

En la respectiva acta de entrega, el comprador dejó constancia de que *“en la prueba de ruta se encuentra el vehículo con las mismas fallas que se trajo”*. También anotó que *“no se recibe a satisfacción (ilegible) de la prueba de ruta persisten las fallas”*.

El 6 de octubre de 2020, en la revisión de los 40.000 kilómetros, el rodante ingresó por presentar *“ruidos en el sonroof, ruido de interferencia en el radio cuando se conduce, que las sillas traseras se encuentran desajustadas, que el vehículo presenta desforzamiento”*.

⁸ Folio 104, Archivo *“02AccionDeTutela.pdf”*.

⁹ Folio 105, *ibid.*

En el “reporte técnico” (sin fecha) elaborado por la asesora de servicio técnico de CLASSAUTOS ARMENIA, quedó consignado que el 11 de febrero de 2022, se hizo una inspección al carro donde inicialmente se encontró que los niveles de líquido eran adecuados para su funcionamiento. La revisión mediante el scanner para verificar códigos de falla en el MUT tampoco arrojó imperfecciones.

No obstante, la prueba de ruta corroboró las afirmaciones realizadas por el cliente, pues la camioneta *“pierde fuerza al pisar el acelerador a fondo y no desarrolla la potencia que el motor envía a las ruedas para su debido funcionamiento, al momento de disponerse a subir una pendiente con dos (2) o más pasajeros el vehículo no genera la velocidad o el torque necesario para ejecutar esta acción, generando una velocidad máxima de 8 a 10 Km/H con el pedal a fondo. Observando así en primera instancia que el motor se encuentra en buen estado, ya que todos los cilindros presentan la compresión adecuada y el sistema de inyección presenta un óptimo funcionamiento, descartando con esto que la falla sea generada por el motor”*¹⁰.

Al día siguiente, se verificó el sistema de caja mediante el MUT, de cuyo análisis se concluyó:

- *Que existe una diferencia notoria de presión de aceite CVT de aproximadamente 0.150 MPa de presión primaria.*
- *Que el vehículo de referencia Eclipse Cross que se utilizó para realizar las pruebas comparativas nos da una presión en calado más constante la cual al estar en calado baja mínimo a 0.300 MPa, y el vehículo que presenta la falla su presión mínima es de 0.150 MPa, teniendo en cuenta que se realizó la prueba de presión al mismo régimen de revoluciones.*
- *Que la falla puede ser generada por una falta de presión primaria de aceite notoria según los resultados obtenidos en el momento de realizar las pruebas de diagnóstico con el MUT en ambos vehículos”.*

El 13 de febrero de 2022, al continuar con el examen del vehículo, se evidenció *“que la presión primaria aumentó 0.25 MPa, llegando así a una presión primaria de 0.325 MPa, se realiza de nuevo una prueba de ruta para observar si se presenta algún cambio en el vehículo, **notando una leve mejoría** en este”.*

¹⁰ Folio 154, ibid.

Por último, se practicó una comparación de presión primaria y secundaria en ralenti y calado en los diferentes cambios con una camioneta ASX, ya que esta comparte componentes de la caja con la Eclipse Cross, de cuyo cotejo se concluyó *“que la diferencia de presión primaria es considerable, ya que presenta una diferencia de 21.750 PSI, siendo esta la posible razón de la pérdida de potencia que presenta el vehículo”*¹¹.

En otro “reporte técnico” sin fecha, la dependencia de servicio técnico de Classautos Armenia indicó que se hicieron nuevas pruebas de comparación al automotor a partir de las cuales *“se pudo evidenciar que la falla se encuentra en el puerto de presión de salida del convertidor de par, ya que al comparar los valores que se obtuvieron en las pruebas realizadas con la ‘tabla de presión hidráulica’ se comprueba que la presión generada por este sistema es anómala”*¹².

El resultado de la prueba de calado del convertidor de par arrojó el siguiente resultado:

“Evaluando los resultados de esta prueba se evidencia que el régimen de calado es bajo cuando la palanca de cambios está en D y R; dándonos como posibles fallas estas opciones:

- 1. Fallo del convertidor de par*
- 2. La presión de la tubería es baja*
- 3. Potencia del motor baja”.*

Luego de descartar las posibilidades 2 y 3, se estableció que *“la falla está en el convertidor de par... la causa más probable de falla de este componente se debe a un nivel de aceite demasiado bajo que generó pérdidas de propiedades del aceite y un sobrecalentamiento en el sistema que finalmente ocasionaron que fallara el convertidor”*¹³.

El 18 de octubre de 2022, se efectuó prueba de ruta y se hicieron los ajustes solicitados. El comprador dejó una nota en la que indicó que no recibía el vehículo a satisfacción hasta que se llevara a cabo en un terreno adecuado¹⁴.

¹¹ Folio 159, ibid.

¹² Folio 162, ibid.

¹³ Folio 163, ibid.

¹⁴ Folio 152, ibid.

El 29 de noviembre el rodante entró, una vez más, por *“golpeteo en dirección al girar a ambos lados en giro cerrado, se solicita revisar nuevamente ruido en radio, desajuste del sunroof, revisión de amortiguadores y cliente pide instalar de nuevo el radio original del vehículo”*.

El 9 de diciembre de 2022, se le dio a conocer al propietario de la camioneta el diagnóstico emitido por el técnico, se le envió cotización de las piezas afectadas, indicándole que *“no son cubiertas por garantía”*, a lo cual el cliente respondió que no estaba de acuerdo. *“Se hace mantenimiento e instalación de abrazaderas originales y engrase de las piezas. Se realiza prueba de ruta y ya no se evidencian ruidos indicados en el ingreso del vehículo se toman evidencias del proceso. Se realiza revisión de presiones de caja CVT, con Mut encontrando valores normales. No es posible realizar cambio de radio, ya que el original que solicita el cliente fue el que se cambió por garantía ya que según el mismo no funcionaba apropiadamente”*¹⁵.

Elementos de convicción cuya valoración omitió la funcionaria acusada, concluyendo sin suficiente motivación que debían desestimarse las pretensiones del libelo, porque el actor no cumplió con su carga probatoria; además, dejó de lado que, si bien el vendedor hizo varias reparaciones al vehículo, negó el cambio de algunos repuestos, aduciendo que no estaban cubiertos por la garantía.

Tampoco explicó las razones por las cuales concluyó que las colisiones que sufrió el automotor, produciéndole un rayón al vehículo y una imperfección meramente estéticas, fueron la causa eficiente y adecuada de los daños sufridos por el rodante.

De suerte que la decisión reprochada se muestra a todas luces, arbitraria e irrazonable, por haber desconocido el sentido de las normas sustanciales que rigen la controversia, alterar el equilibrio de las cargas probatorias establecidas a priori por el legislador y desconocer los elementos suasorios.

¹⁵ Folio 153, ibid.

En suma, se amparará la prerrogativa constitucional al debido proceso del señor Juan Pablo Gómez Arias, por lo que se dejará sin valor ni efecto la sentencia proferida el 15 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá para que, en su defecto, profiera nuevamente el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, en el cual desate el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia, con estricto apego a las normas sustanciales que rigen el caso y de conformidad con las pruebas aportadas al proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Pablo Gómez Arias, el cual fue vulnerado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el fallo de segunda instancia, proferido por la citada autoridad y todo lo que de él dependa.

Segundo. ORDENAR a la titular del mencionado despacho judicial que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente la sentencia que desate el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia dictada el 8 de febrero de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por el tutelante contra la sociedad CLASSAUTOS S.A. Para tal efecto, la administradora de justicia deberá fundamentar su decisión conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de la libre apreciación jurídica y probatoria que realice.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e8c9df9175ce93eee93495febc54eeae2f3d4d7f9f2438c5145cfd00b941bd

Documento generado en 24/04/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>